

AUTO N. 05971
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB – ESP, mediante el radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al GControl Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, realizada al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI** propiedad del señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381, ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 86 74- 60 y CL 74 bis 85- 54 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 , llevó a cabo visita técnica de control el día 26/03/2022, al predio de la calle 74 bis 85- 54, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI** propiedad del señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022** (2022IE162067), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y se informa que:

“De acuerdo con el análisis realizado y las observaciones presentadas por el Laboratorio ANASCOL S.A.S, se evidencian claras inconsistencias que desacreditan la legalidad de los documentos presentados por el usuario NICOLAS BERNAL MORA, propietario del establecimiento AUTOLAVADO AVCALI ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por lo tanto, NO ES VIABLE, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2020, con los parámetros establecidos en los Artículos 15. Actividades diferentes (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, las cuales, el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en los predios con nomenclatura urbana AK 86 74 60 y CL 74 BIS 85 54.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicaos en mención y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022** (2022IE162067), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022

(...)

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

El usuario no tiene actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p>	<p>El usuario realiza el mantenimiento preventivo a las unidades de pretratamiento y tratamiento de las ARnD que genera, sin embargo, no realiza el registro del mismo, por tanto, se solicita registrar la minuta u hoja de vida del mantenimiento realizado.</p>	SI
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>El usuario radica el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB, quien a su vez lo remite a esta entidad. Sin embargo, de acuerdo con la información remitida por el Laboratorio ANASCOL S.A.S. este no pertenece a la caracterización de sus vertimientos.</p>	Sin determinar*

<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas) y primario (coagulación, floculación, precipitación y sedimentación).</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con unidades de pretratamiento tales como rejillas y trampas de grasa.</p>	<p>SI</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>De acuerdo con los soportes remitidos vía correo electrónico, se puede evidenciar que el usuario cuenta con una caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>La visita fue atendida por el señor Jhon Muñoz, administrador de turno.</p>	<p>SI</p>

* De acuerdo la evaluación técnica realizada en el Numeral, 4.1.2. Evaluación de la Información Remitida; no es posible determinar el cumplimiento, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas.

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>El usuario en el proceso no utiliza sustancias químicas peligrosas.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>Durante la inspección realizada no fue posible verificar el estado de la caja de inspección externa, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>Sin determinar</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>Durante la visita técnica el día 26/03/2022, NO se evidenciaron descargas a los andenes, calzadas y/o calles.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>No se evidencia redes combinadas con el tanque de almacenamiento de aguas lluvias o que estén el diluyendo el vertimiento final.</p>	<p>SI</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>De acuerdo con los soportes remitidos vía correo electrónico el usuario remite certificado de transporte y disposición de los lodos provenientes de la PTAR.</p>	<p>SI</p>

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<p><i>“Almacenamiento de lodo de lavado”</i></p> <p>(Artículo 29)</p>	<p>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</p>	<p>SI</p>
<p><i>“Disposición final de lodos de lavado”</i></p> <p>(Artículo 30)</p>	<p>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</p>	<p>SI</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>NO CUMPLE</p>

El usuario **NICOLAS BERNAL MORA**, propietario del establecimiento **AUTOLAVADO AV CALI**, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 86 74 60 y CL 74 BIS 85 54 en donde desarrolla la actividad de lavado de vehículos, producto de su actividad genera vertimientos no domésticos los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.

Para el tratamiento de sus ARnD, cuenta con un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas, posteriormente son conducidas sistema de tratamiento primario dónde se realizan los procesos fisicoquímicos de coagulación, floculación, precipitación y sedimentación, una vez tratadas, están son reutilizadas.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la EAAB-ESP mediante los radicados SDA 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 de 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021E238769 del 03/11/2021 (sectores varios), se concluye que:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	<p>De acuerdo con el análisis realizado y las observaciones presentadas por el Laboratorio ANASCOL S.A.S, se evidencian claras inconsistencias que desacreditan la legalidad de los documentos presentados por el usuario NICOLAS BERNAL MORA, propietario del establecimiento AUTOLAVADO AVCALI ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por lo tanto, NO ES VIABLE, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2020, con los parámetros establecidos en los Artículos 15. Actividades diferentes (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, las cuales, el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en los predios con nomenclatura urbana AK 86 74 60 y CL 74 BIS 85 54.</p> <p>En consecuencia, no es posible determinar el cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”, Toda vez que, si bien el usuario remite ante la EAAB el informe correspondiente al año 2020 (Informe I 683241 - 20), este no pertenece a la caracterización de sus vertimientos, como lo indica el Laboratorio ANASCOL S.A.S.</p>

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022** (2022IE162067), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022** (2022IE162067), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 86 74- 60 y CL 74 bis 85- 54 de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental, dado que en el informe de caracterización (informe I 683241-20), presentado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, se evidenció que los documentos remitidos (informe resultados de laboratorio y cadena de custodia (observaciones de campo), no corresponden a información expedida por el laboratorio ANASCOL S.A.S., de esta manera se determina que incumple por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI**, ubicado en los predios con

nomenclatura urbana AK 86 74- 60 y CL 74 bis 85- 54 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Por otro lado y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022** (2022IE162067), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y las anteriores consideraciones, este Despacho, ordena compulsar copias del Concepto Técnico antes referido, a la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adelantar las actuaciones a que haya lugar.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 86 74- 60 y CL 74 bis 85- 54 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07367 de 30 de junio del 2022** (2022IE162067), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381, propietario

del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI**, en la AK 86 74- 60 y CL 74 bis 85- 54 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3086**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes compulsar copias a la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, de los siguientes documentos, que se encuentran en el expediente **SDA-08-2022-3086**, a nombre del señor **NICOLAS BERNAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.105.381, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AVCALI**, para adelantar las actuaciones a que haya lugar;

1) **Concepto Técnico No 07367 de 30 de junio del 2022**, Junto con sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

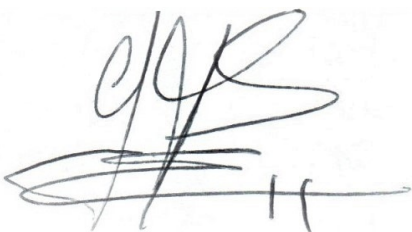
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3086.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

Página 10 de 11

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

22/08/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

25/08/2022

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/08/2022